

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 23 DE MAYO DE 1916

NÚMERO 2327

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a. No. 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Editorial Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poder quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balbo (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alfamora.

CONTENIDO.**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 34, de 18 de Marzo de 1916, por la cual se concede una licencia. 5971

Resolución número 35, de 21 de Marzo de 1916, por la cual se concede una prórroga. 5971

Resolución número 36, de 21 de Marzo de 1916, recaída a un memorial del doctor Pablo Arosemena. 5971

Resolución número 37, de 23 de Marzo de 1916, por la cual se confirma una sentencia del Consejo Disciplinario. 5971

Resolución número 38, de 27 de Marzo de 1916, por la cual se concede una prórroga. 5973

Resolución número 39, de 31 de Marzo de 1916, por la cual se declara que los comerciantes de Colón no están obligados a pagar al Municipio de ese nombre impuesto comercial mientras éste no se haya establecido legalmente. 5972

Resolución número 40, de 3 de Abril de 1916, recaída a unas consultas del señor José A. Pérez. 5972

Resolución número 41, de 8 de Abril de 1916, por la cual se aprueba la adjudicación de un remate. 5972

Resolución número 42, de 8 de Abril de 1916, por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 4 de 17 de Febrero del presente año, expedido por el Consejo del Distrito de Panamá. 5972

Resolución número 43, de 10 de Abril de 1916, recaída a una consulta del señor José Manuel Castillo. 5973

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 4 de 1916, de 10 de Marzo, sobre inmigración y naturalización. 5973

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 10, de 1916, de 5 de Enero, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas de la Sección Sur de la Provincia de Coclé y con la escuela de la Policía de David. 5973

Decreto número 2 de 1916, de 7 de Enero, por el cual se clausura una escuela de la Provincia de Colón. 5974

Decreto número 3 de 1916, de 31 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Nacional de Agricultura. 5974

Decreto número 4 de 1916, de 18 de Febrero, por el cual se dicta una disposición relacionada con la Escuela Nacional de Agricultura. 5974

Decreto número 5 de 1916, de 10 de Marzo, por el cual se hacen dos nombramientos en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública. 5974

Decreto número 7 de 1916, de 18 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento. 5974

Decreto número 8 de 1916, de 31 de Marzo, por el cual se nombra en interinidad Maestra de la Escuela Alternada de Caldera. 5974

Decreto número 9 de 1916, de 8 de Abril, por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Provincia de Colón. 5974

Decreto número 10 de 1916, de 8 de Abril, por el cual se dicta una disposición relacionada con los Profesores de clases especiales de los primeros y segundos grados de las Escuelas Primarias de la República. 5974

Decreto número 11 de 1916, de 8 de Abril, por el cual se nombra Escritoriente de la Inspección de Instrucción Pública de las escuelas de varones de la capital. 5974

Avisos oficiales. 5974

Resolución número 35, por la cual se concede una prórroga. 5973

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 21 de Marzo de 1916.

Por existir justa causa, se concede al señor Carlos Ortiz R. la prórroga que solicita por el término de 30 días, a partir del 10 de los corrientes, para continuar separando con licencia del empleo de Oficial 1o. de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

Resolución número 36, recaída a un memorial del doctor Pablo Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 21 de Marzo de 1916.

De acuerdo con lo solicitado por el doctor Pablo Arosemena en el memorial que precede y considerando que la ley faculta al Poder Ejecutivo para tomar cuantas medidas estime necesarias a fin de regular el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios.

SE RESUELVE:

Excitar a los Jurados Municipales de Elecciones de los Distritos de la República para que en la formación de la lista de sufragantes se cifien a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley y a los modelos de las Actas respectivas que figuran en el apéndice del folleto que la contiene, según lo cual no es necesario la presentación personal de los ciudadanos para solicitar la exclusión de los que hayan sido indebidamente incluidos o la inscripción de los que hayan sido indebidamente excluidos de la lista. Los Jurados pueden hacer a los testigos las preguntas conducentes a obtener un convencimiento completo de la verdad que se investiga, atendiendo a las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

Resolución número 37, por la cual se confirma una sentencia del Consejo Disciplinario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, 23 de Marzo de 1916.

El Consejo Disciplinario reunido

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 34

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 18 de Marzo de 1916.

Concedese la licencia que solicita el señor Rubén Arce para separarse del empleo de Gobernador de la Provincia de Colón, por el término de treinta días, la cual comenzará a contarse desde el día 26 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

5072

GACETA OFICIAL

en esta capital el día 19 de los corrientes declaró por unanimidad de votos que el Capitán Antonio Grimaldo D. es irresponsable de las faltas de insubordinación, embriaguez y escándalo, de las cuales lo acusa el Comandante del Cuerpo.

Revisado el proceso en esta Superintendencia para los fines indicados en el artículo 44 de la Ley 48 de 1913, no se ha encontrado en el mismo ningún vicio de nulidad ni ninguna irregularidad que pudiera dar motivo a la convocatoria de otro Consejo, compuesto de Jueces y Oficiales distintos.

La institución del Consejo Disciplinario para el juzgamiento de las faltas "más graves o gravísimas" que cometen los miembros de la Policía Nacional, ha sido establecida con el objeto evidente de que los Jueces no puedan abusar de sus subalternos no pretexto alguno, de modo que aunque en el presente caso, es el Comandante de dicho Cuerpo quien ha formulado los cargos contra el Capitán Grimaldo, es claro que debe respetarse el principio establecido y por ende la sentencia absolutoria que se revoca.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar la sentencia revocada y devolver el expediente a la oficina de su procedencia para los fines legales a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 32

por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 32.—Panamá, 27 de Marzo de 1916.

Prórroga por diez días más, reanunciada, la licencia que por Resolución número 26 de 9 de los corrientes, le fue concedida al señor Alfredo Parilla, para separarse del cargo de Gobernador de la Provincia de Coclé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 33

por la cual se declara que los comerciantes de Colón no están obligados a pagar al Municipio, de ese nombre impuesto comercial mientras éste no se haya establecido legalmente.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 33.—Panamá, 31 de Marzo de 1916.

"Las rentas y los gastos municipales se establecen por medio de Acuerdos especiales o generales y luego se reúnen en el Acuerdo que aprueba los presupuestos, que no tienen fuerza obligatoria sino para los empleados municipales ordenadores y mandantes.

Como el Consejo de Colón no ha dictado Acuerdo conforme a la Ley 48 de 1913, no puede el Tesorero cobrar la contribución que esa ley autoriza a los Consejos para establecer.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los comerciantes de Colón no están obligados a pagar al Municipio el impuesto comercial de que se trata, mientras éste no se haya establecido legalmente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 40

recaída a unas consultas del señor José A. Pérez

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, Abril 3 de 1916.

José A. Pérez pide que se resuelva sobre los siguientes puntos:

1o.—¿Pueden las autoridades del orden administrativo prohibir los derechos que el arancel judicial les señala a los Jueces y sus Secretarios?

2o.—¿Pueden las mismas autoridades administrativas cobrar los derechos fijados por la ley para las autoridades judiciales por las declaraciones y copias que expidan extrajudicialmente?

Siempre que se pidan a las autoridades administrativas copias o declaraciones de nudo hecho, se causan los honorarios del amanuense o del Secretario y por la misma razón los honorarios que fija la ley para los empleados judiciales en los mismos casos.

Quedan así resueltas las dos consultas anteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 41

por la cual se agrueba la adjudicación de un remate.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, Abril 8 de 1916.

Para los efectos del artículo 166 del Código Político y Municipal, ha enviado a este Despacho el señor Presidente del Consejo Municipal de Panamá los documentos relacionados con el remate de sendos predios de propiedad del Municipio ubicados en la Calle Q del Barrio de California de esta ciudad, y los cuales fueron adjudicados provisionalmente a los señores José Palma, Alberto Ibañez y Anastasio Ruiz N.

Los lotes están marcados con las letras A, B y C y están avaluados a razón de B. 6.10, B. 6.45 y B. 6.50, respectivamente.

Los linderos y dimensiones de dichos predios se explican en el acta de remate y como de los informes que se han obtenido del señor Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, resulta que la venta es favorable para la prosperidad del Municipio,

SE RESUELVE:

Aprobar la adjudicación del remate de que se deja hecha mención. En consecuencia, otórguese la correspondiente escritura pública con in-

scripción de esta Resolución y de las demás plegas conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 42

por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 4 de 17 de Febrero del presente año, expedido por el Consejo del Distrito de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, 8 de Abril de 1916.

El día 3 de los corrientes se recibió en la Secretaría de Gobierno y Justicia el Acuerdo número 4 de este año expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Por ese Acuerdo se crean doce empleos denominados "Guardas Municipales", se les señalan deberes a esos guardas (artículo 2o.), se atribuye el nombramiento de esos empleados al Tesorero Municipal y se les señala sueldo y período.

El Alcalde del Distrito presentó al Consejo el siguiente pliego de objeciones:

"República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—No. 157.—Panamá, dos de Febrero de 1916.—Señor Presidente del Honorable Consejo Municipal.—Presente.—Devuelvo a usted objetado por inconveniente el Acuerdo por el cual se crean doce Guardas Municipales y fundó la objeción en las razones siguientes: por ser innecesarios los empleados creados, desde luego que las funciones que se les asignan a los Guardas Municipales las tienen ya y las ejercen otros empleados. La vigilancia de la venta y compra de cupones está a cargo de los Guardas del Resguardo Nacional, y en todo caso el menudeo de las rentas no afectaría al Tesoro Municipal, sino al Nacional; el derecho de introducción de artículos extranjeros es renta nacional y nunca municipal. El máximo que ha producido, según el Presupuesto de Rentas del Municipio, la extracción de arenas y piedras de las playas ha sido cuatro mil pesos panameños, más o menos, al año, en los buenos tiempos de alza del artículo y de grandes construcciones, y el gasto que ocasionará el sostenimiento de doce Guardas Municipales a cien pesos mensuales cada uno, mil doscientos pesos al mes por los doce, alcanzaría un total de catorce mil, cuatrocientos pesos anuales, para cubrir los cuales habría que echar mano de otras rentas, cosa que no sería justo hacerlo, ni legal practicar lo por la inmutabilidad que palpa al remunerar con creces un servicio que no se presta, que no existe. No podrían esos Guardas Municipales echar por tierra la ley vigente, por que el tal Acuerdo les ordena penetrar en las facultades que no son suyas de velar, por ejemplo, de que las autoridades de policía den cumplimiento a las penas que impongan, desde luego que esas mismas autoridades tienen la facultad de imponer esas penas y facultad legal para dispensarlas. Un Acuerdo no podrá violar jamás una ley y siendo esto así los tales Guardas Municipales quedarán convertidos en simples pensionados por el Municipio, porque no es cierto que autoridad policial alguna les va a permitir que un extraño cualquiera penetre en el santuario de sus leyes, más facultades como autoridad. Otro tanto se podría decir del cuidado que esos señores Guardas van a tener

de que no sean sostenidos con fondos municipales sino determinados correccionales, pues igual alegación podría hacerla la Nación si leyer que atender en la Cárcel de Chiriquí a la manutención de muchos correccionales que se sostienen allí cuando es imposible retenerlos por no haber en la Estación de Policía Central. La penetración de esos Guardas a la estación de policía concluiría por llevar al Cuerpo un verdadero maremagnum en que el Comandante del Cuerpo no tendría que contestar a las preguntas e informaciones que de minuto a minuto le estuvieran haciendo los tales Guardas Municipales. El Recaudador de impuestos municipales, tiene funciones determinadas y ese empleado con la protección de la policía y de esta Alcaldía ha hecho siempre efectivas las contribuciones bajo el resguardo que ofrece la fianza hipotecaria del Tesorero Municipal, de suerte que, aun existiendo los Guardas Municipales, su acción sería inútil, sin la del Alcalde y la Policía, pero esos Guardas no podrían por motivos de negativa de pagos enviar a nadie arrestado ni ejercer la sanción que la ley le da al Tesorero y las que da al Alcalde, apoyado en la Policía Nacional. El Pesador Celador de las Rentas Municipales tiene asimismo funciones durante la mañana hasta la una de la tarde en su oficina del Mercado Público, y luego le queda el resto del día para descansar o vigilar fuera del Mercado las rentas del Municipio, de suerte que en esa oficina también serán inútiles, inoficiosos los servicios de los Guardas Municipales. No paro mentes en la facultad que le da el Acuerdo al Tesorero para nombrar a los Guardas Municipales, se comprende en las actuales circunstancias el avance de ese artículo, pero si es cosa de llamar la atención que al Alcalde, que es jefe nato del Distrito, sancionador y ejecutor de los Acuerdos según la Ley escrita, se le despoja en el susodicho Acuerdo de toda ingerencia con los Guardas Municipales, y que las facultades del Alcalde que le consagra la Ley 14 de 1909, se las atribuya el Consejo por medio de Acuerdos y se las regale, digámoslo así, al Tesorero Municipal, al Presidente del Consejo y al Pesador Celador de las Rentas Municipales.

Y luego sería cosa singular y correcta que el Alcalde les pagara el pague a las nóminas de tales Guardas sin tener la menor idea, información de que prestan un servicio al Municipio.—En mi humilde concepto, señor Presidente, el Acuerdo de que me ocupo no obedece a ninguna necesidad imperiosa que de esos empleados tenga el Municipio y es tanto menos explicable en la época de crisis financiera por que atravesamos. El Acuerdo obedece única y exclusivamente a la necesidad que tiene el Municipio de emplear a algunos amigos políticos y nada más, porque al través de la sana razón y de la ley, que deben ser la norma de los señores Concejales, el susodicho Acuerdo es ilegal e inconveniente, y por tales razones lo devuelvo a usted sin la debida sanción.—Soy de usted atento y seguro servidor.—(ffdo.) Julio Arlona Q."

Los Consejos Municipales son Corporaciones administrativas, como los Municipios son autónomos en su régimen interior; corresponde a los Consejos arreglar los detalles de la administración sin contravenir a las disposiciones de las leyes (artículo 52 del Código Político y Municipal). En consecuencia, los Consejos pueden crear empleos y nombrar a las personas que deben desempeñarlos conforme al artículo 115, ordinal 5o. del Código Político y Municipal, pero es entendido que las atribuciones de tales empleados no pueden traspasar el límite de las facultades ad-

administrativa del Concejo. Cuando el Concejo crea un empleo curules facultades son exteriores o públicas, o sea no limitadas a la administración de los intereses puramente municipales, los nombramientos de tales empleados corresponden al Alcalde como primera autoridad pública del Distrito y como tal, inmediato jefe de todo empleado municipal que ejerce mando y jurisdicción, o sea agente de estos.

El Acuerdo que se examina crea con el nombre de Guardas Municipales, verdaderos agentes de policía con atribuciones públicas, y por lo tanto tales empleados deben ser de libre nombramiento y remoción del Alcalde, porque entre las atribuciones de los Concejos está la de nombrar los empleados cuya creación les corresponde conforme a las leyes, con excepción de los de policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo, que no es otro que el Alcalde.

Explicado lo anterior, resulta claramente que el Acuerdo en examen contraviene las leyes y principalmente la de Régimen Político y Municipal.

10.—Porque atribuye al Tesorero Municipal, que es un empleado sin autoridad ni más jurisdicción que la coactiva, el nombramiento de Guardas o sea de Agentes de Policía con atribuciones públicas.

20.—Porque las atribuciones que señala a esos empleados se refieren a la fiscalización de rentas nacionales y es prohibido a los Concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia.

30.—Porque atribuye a esos empleados la facultad de visitar frecuentemente el Cuartel de Policía y la Cárcel Pública, que son establecimientos nacionales donde no pueden intervenir los empleados municipales, aunque estén encargados de aplicar las leyes de policía.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Suspéndase la ejecución del Acuerdo número 4 de 17 de Febrero del presente año, expedido por el Concejo del Distrito de Panamá y pásele al señor Juez del Circuito de turno para que resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 43

recalca a una consulta del señor José Manuel Castillo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, 10 de Abril de 1916.

El señor José Manuel Castillo, Presidente del Jurado Municipal de Elecciones de Bocas del Toro, ha dirigido la siguiente consulta:

"Dado el texto del artículo 11 de la Ley 44 de 1912, sobre Registro Civil, se deben o no inscribir los ciudadanos naturalizados como panameños que, por imposibilidad material para obtener los documentos que, por abundancia, prescribe el artículo 76 del Decreto número 17 de 1914, o por cualquiera otra circunstancia, no hayan podido solicitar oportunamente la inscripción de sus respectivas Cartas de Naturalización."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De acuerdo con la Constitución

(artículo 22) las leyes no tendrán efecto retroactivo, y por consiguiente no lo tienen la Ley 44 de 1912 ni el Decreto número 17 de 1914 que el reglamento y la puesta en vigencia en la República a partir del 10 de Marzo del año últimamente citado. Siendo esto así es indudable que las citadas disposiciones no pueden tender a desconocer un derecho adquirido conforme a las anteriores sobre esta materia, sino más bien a imponer un nuevo requisito—el de la inscripción de la Carta de Naturalización—tanto con el fin de robustecer ese derecho, cuanto con el de formar la estadística nacional que las mismas disposiciones persiguen, sin fijar término para el cumplimiento de tal formalidad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los extranjeros que hayan obtenido la Carta de Naturalización con anterioridad a la vigencia de la Ley 44 de 1912 o sea al 10 de Marzo de 1914, pueden ejercer el derecho de sufragio en la República, aun cuando no hayan cumplido todavía con el deber que están de inscribir su respectiva Carta de Naturalización en la Oficina de Registro Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 4 DE 1916 (de 10 de Marzo)

sobre inmigración y naturalización.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

DECRETA:

Artículo 10.—Además de los requisitos que exige el artículo 60 de la Ley 32, como prueba de domicilio, deben los interesados comprobar con un Certificado del Registrador del Estado Civil que han cumplido con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 44 de 17 de Diciembre de 1912.

Artículo 20.—El depósito que exige el artículo 24 de la Ley 32 en referencia, no será devuelto al interesado algo después de tres meses de consignado, cuando el inmigrante compruebe ante el respectivo Gobernador de la Provincia adonde se dirige, con tres declaraciones rendidas por testigos honorables ante un Juez de Circuito o Municipal o con un certificado del Cónsul de su respectivo país en los que conste que ha encontrado trabajo u ocupación lícita de carácter estable. En esas declaraciones o en el certificado del Cónsul debe constar además el número del registro del inmigrante en el Consulado respectivo, el nombre de la persona, compañía, corporación o empresa con quien trabaja el inmigrante y la clase de trabajo u oficio en que se ocupa. Se entiende por trabajo de carácter estable el que se efectúa por cuenta propia o ajena en establecimiento comercial, industrial, profesional o agrícola o en obras de construcción.

Artículo 30.—Los depósitos a que se refiere el artículo anterior serán consignados por los inmigrantes en el Consulado de Panamá o a falta de éste en el de una nación amiga, en

el puerto de embarque, y tales depósitos serán remitidos por dicho Cónsul al Administrador de Hacienda de la Provincia a donde arriben los inmigrantes. El funcionario consular expedirá un recibo a favor del inmigrante que haga el depósito, llevará un libro talonario de los recibos que expida y enviará por el mismo vapor al Administrador de Hacienda de la Provincia respectiva una lista de los inmigrantes que se embarquen con destino a la República.

Artículo 40.—El Gobernador de la Provincia a donde lleguen inmigrantes de los especificados en el artículo 24 de la expresada Ley 32 de 1914, notificará a éstos que si después de tres meses de estar en el Istmo no han encontrado trabajo lícito y estable, tendrán que abandonar el país por considerarse comprendidos en una de las prohibiciones del artículo 17 de la mencionada Ley.

Artículo 50.—Si los inmigrantes a que se refiere el artículo anterior se negaren a obedecer la notificación del Gobernador de la Provincia donde ellos se encuentren, serán rembarcados por este funcionario, para el lugar de procedencia, pagando los gastos de viaje con el depósito que tengan a su favor en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, devolviéndole al interesado la diferencia que resultare a su favor, si acaso la hubiere.

Artículo 60.—Los Gobernadores Provinciales son funcionarios competentes para aplicar las penas que establece la Ley 32 de 1914 y este Decreto, y en ningún caso serán devueltos los depósitos que tengan los inmigrantes en las Administraciones de Hacienda de la Provincia donde residan sin la autorización del respectivo Gobernador. La devolución de este depósito se hará mediante una orden del Gobernador de la respectiva Provincia para el Administrador de Hacienda y en ella se indicará el nombre del inmigrante, el número de registro del inmigrante en el Consulado respectivo, el nombre del vapor en que vino al país, el lugar de su procedencia, establecimiento o persona a cuyo servicio está y la fecha de su arribo.

Artículo 70.—De las providencias que dicten los Gobernadores sobre inmigración, podrán los interesados apelar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 80.—Exceptúanse de las anteriores disposiciones las personas que a continuación se expresan:

- a)—a los obreros que vengán bajo contrato a prestar servicios al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que el Gobierno del Canal o la Presidencia de la Compañía dé el correspondiente aviso al Gobierno de Panamá;
- b)—a los inmigrantes a quienes el Gobierno preste facilidades desde el extranjero para venir al Istmo a establecerse como agricultores, siempre que estén provistos de un certificado extendido por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, previa autorización del Secretario de Relaciones Exteriores y que conste en dicho documento su verdadera condición de inmigrante;
- c)—a las personas que, estando domiciliadas en el país, vengán provistas de un certificado que acredite este hecho, expedido por el Gobernador de la Provincia donde el domiciliado tenga su residencia. Este certificado sólo se podrá expedir cuando los interesados comprueben de conformidad con el artículo 60 de la Ley 32 de 1914 y con un certificado del Registrador del Estado Civil que se encuentran legalmente domiciliados en el país. A dicho certificado es obligatorio adherirle una fotografía del interesado;
- d)—a las personas cuyos servicios hayan sido previamente contratados por alguna persona o empresa establecida en la República de Panamá,

Para lo cual dicha persona o empresa hará la solicitud del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta Despacho la resuelva.

Artículo 90.—Además de la prohibición que establece el artículo 17 de la referida Ley 32 de 1914, tan poco podrán entrar al Istmo los extranjeros que sufran defecto físico que en concepto de las autoridades sanitarias del puerto correspondiente los inhabilite para ganarse el sustento por medio de su trabajo, a no ser que comprueben tener recursos con que mantenerse.

Artículo 100.—Contra las decisiones de los Médicos de Sanidad en casos de afecciones no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 110.—La Secretaría de Relaciones Exteriores conocerá de las reclamaciones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo 17 de la Ley 32 de 1914 y decidirá cualquier dificultad que surja con motivo de dicha disposición, entre los Jefes de Resguardo y los Médicos de Sanidad.

Artículo 120.—Por las violaciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley arriba mencionada, se aplicará la pena señalada cuando quede comprobado que el escrito por la prensa, aunque no lleve firma, es obra de un extranjero; lo mismo que las demás violaciones de que trata el expresado artículo.

Artículo 130.—Además de los requisitos que requiere el artículo 26 de la Ley 32 de 1914, para poder obtener Carta de Naturalización panameña es indispensable que el aspirante a la ciudadanía panameña acompañe a su solicitud los comprobantes en que conste que ha cumplido con lo estipulado por el Decreto número 73 de 10 de Septiembre de 1913 y por el artículo 21 de la Ley 44 de 17 de Diciembre de 1912. También debe adjuntar a los expresados documentos la estampilla del timbre nacional de cuarta clase que exige el artículo 12 de la Ley 24 de 21 de Enero de 1915, a fin de adherirla a la Carta de Naturalización que se le expide.

Artículo 140.—Es terminantemente prohibido expedir Cartas de Naturalización a favor de los extranjeros mencionados en la Ley 60 de 1913.

Artículo 150.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese a quien corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 10 de Marzo de 1916.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. Lefevre.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 10 DE 1916 (de 5 de Enero)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas de la Sección Sur de la Provincia de Coclé y con la escuela de la Policía de David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10.—Suprímense los puestos de Director-Maestro de III grado de la Escuela de varones de Natá y el de Directora-Maestra de III y IV grados de la escuela de niñas de la misma población, que desempeñan el señor José Román R. y la señora Concepción Tejera, cuyos nombres

Antes de declararse insubstanciales. Encargarse de las direcciones de las escuelas mencionadas, por su orden, al señor Francisco Isturiz y a la señorita Manuela Carranza, Maestros de grado de las escuelas de varones y de niñas de Natá.

Artículo 20.—Nómbrese al señor Manuel Rivera, Maestro de la escuela de la Policía de David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cinco de Enero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 2 DE 1916

(de 7 de Enero)

Por el cual se clausura una escuela de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Clausúrase la Escuela de niñas de Miguel de la Borda (distrito de Donoso).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a siete de Enero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 3 DE 1916

(de 31 de Enero)

Por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Baltasar Bosch Veterinario de la Escuela Nacional de Agricultura, con obligación de dictar las clases de zoología y Agricultura práctica, con la asignación mensual de cien treinta balboas (B. 120.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 4 DE 1916

(de 18 de Febrero)

Por el cual se dicta una disposición relacionada con la Escuela Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Destínase al servicio de la Escuela Nacional de Agricultura, con derecho a alimentación, según el reglamento de ese plantel y con la misma asignación mensual de que gozaba como Maestros de Agricultura en las provincias de Chiriquí y Coclé, respectivamente, a los señores José Dávila Acosta y José Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 5 DE 1916

(de 10 de Marzo)

Por el cual se hacen dos nombramientos en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 10.—Nómbrese al señor Luis P. Antopara, Oficial 20, de la Sección 1a. de la Secretaría de Instrucción Pública, en interinidad.

Artículo 20.—Nómbrese al señor Demetrio Coorst, Oficial 30, de la Sección 3a. de la Secretaría de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 7 DE 1916

(de 18 de Marzo)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor George Piper Maquinista de la Escuela Nacional de Agricultura, con la asignación mensual de sesenta balboas (B. 60.00) y con derecho a sueldo desde el 15 de Febrero último, fecha en la cual comenzó a prestar servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 8 DE 1916

(de 31 de Marzo)

Por el cual se nombra en interinidad Maestro de la Escuela Alternada de Caldera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señorita Manuela Montenegro, Maestra de la Escuela Alternada de Caldera, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 9 DE 1916

(de 8 de Abril)

Por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Manuel Roy, Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Provincia de Colón, en reemplazo del señor Felipe Salabarría M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Abril de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 10 DE 1916

(de 8 de Abril)

Por el cual se dicta una disposición relacionada con los Profesores de clases especiales de los primeros y segundos grados de las Escuelas Primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Suprimense los Profesores de clases especiales en los primeros y segundos grados de las Escuelas Primarias de la República, a partir del mes de Mayo próximo, con excepción de los de Religión de las escuelas de varones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Abril de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 11 DE 1916

(de 8 de Abril)

Por el cual se nombra Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de las escuelas de varones de la Capital.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Ramón Cuevas, Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de las Escuelas de varones de la Capital, en reemplazo del señor Cristóbal Sánchez Q., que renunció ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Abril de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana de día 28 de Mayo próximo se recibirán propuestas, en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para

la conducción terrestre de los correos Nacionales que giran entre los Distritos de las Provincias de Los Santos y Herrera; entre la Administración Principal de Correos de Chitré y el Puerto de ese nombre y entre la Administración Subalterna de Correos de Las Tablas y el puerto de Mensabé, y el transporte dos veces al mes de los correos de Chitré o Las Tablas al Corregimiento de Sabana Grande; de Chitré al Corregimiento de Chupampa y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Parilla.

Cada postor debe depositar en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Hacienda de Los Santos y Herrera, para que su postura sea admisible, la suma de doscientos balboas (B. 200.00) que perderá si después de hecha la adjudicación no formalizarse el contrato. Los pliegos de propuestas serán abiertos a las 2 p. m. del día señalado para la licitación, y desde esa hora hasta las 4 p. m. se oirán las pujas y repajas verbales.

La base fijada para esta licitación es de TRESCIENTOS BALBOAS (B. 300.00) mensuales, suma que el Gobierno pagará al contratista por toda remuneración.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia; en la Gobernación de Los Santos y Herrera, en la Administración Principal de Correos de Chitré y en la Subalterna de Las Tablas.

Panamá, 27 de Abril de 1916.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

AVISO DE REMATE

Señálase el jueves 8 de Junio próximo, de 2 a 4 p. m. para llevar a efecto en la Tesorería General de la República, el remate en pública subasta de los lotes de terreno de propiedad de la Nación ubicados en "El Hatillo", marcados en el plano oficial con los números 57a., 58a., 59a. y 60a. (antes G. H. I. y J.) solicitados, los dos primeros por el señor Luis E. Alfaro y los dos últimos por el Dr. Samuel Quintero C. Los citados lotes se describen así:

Número 57bis. (antes G.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 1,600.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote 47b.; por el Este, lote 58b. y por el Oeste, lote 58b.

Número 58bis. (antes H.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 1,800.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote número 49b.; por el Este, lote número 60b. y por el Oeste, lote número 58b.

Número 60 bis. (antes J.) de trescientos metros cuadrados de superficie, avaluado en B. 2,250.00 y delimitado así: por el Norte, Calle 31; por el Sur, lote número 60b.; por el Este, Avenida 2a. y por el Oeste, lote número 59b.

Para ser postor admisible en la licitación de los lotes antes mencionados se requiere depositar previamente en la Tesorería General de la República el 5 por ciento del valor fijado al lote o lotes que se desee rematar y manifestar si el pago va a hacerse al contado o a plazos.

Panamá, Mayo 8 de 1916

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.